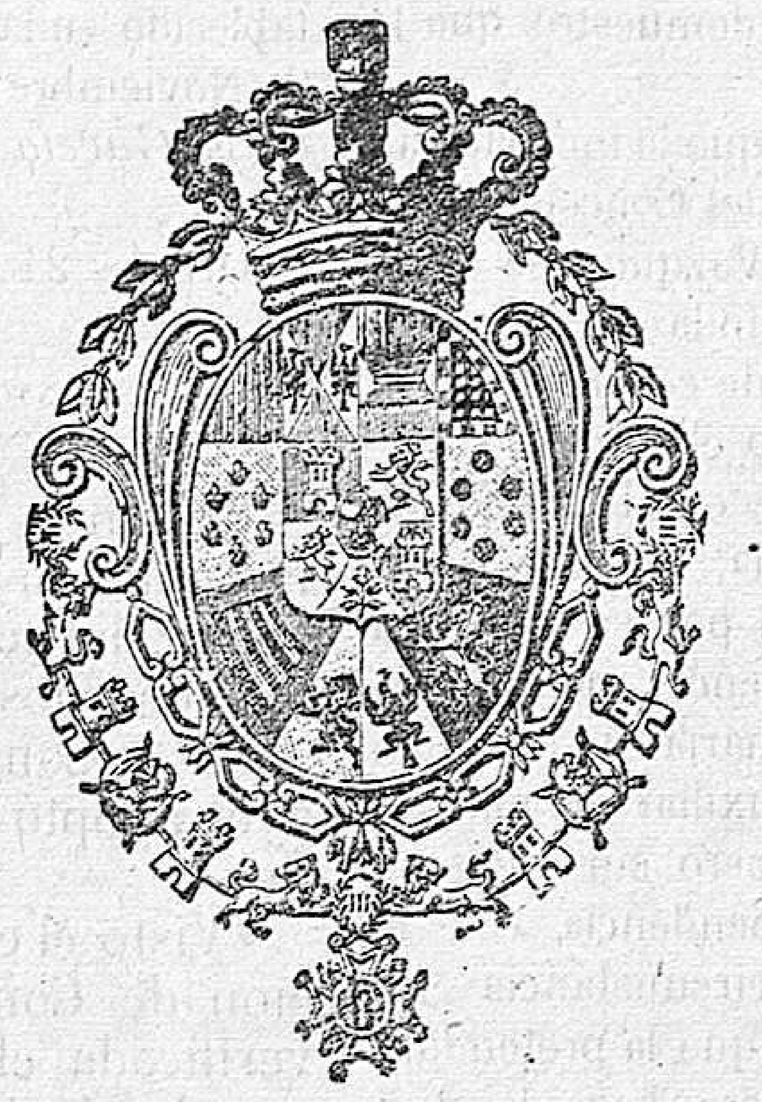
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* *Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—Ayuntamientos

Habiendo de constituirse los nuevos Ayuntamientos el 1.º de Enero próximo conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Octubre último, los Sres. Alcaldes se servirán remitir inmediatamente á este Gobierno en el expresado dia relacion nominal de los individuos que constituyan aquellos, con expresion de los cargos que desempeñen, eleccion de que procedan, calificacion política y número de votos obtenidos por cada uno.

Orense 26 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,
Antonio Llamas Novac.

El Sr. Vicepresidente de la Comision provincial, con fecha 20 del actual me comunica el siguiente acuerdo:

«Esta Comision en sesion de ayer, adoptó el siguiente acuerdo:

»Visto el expediente relativo á las elecciones del Ayuntamiento de Cea, verificadas el dia 19 del mes último para la renovacion bienal de Concejales, y

Resultando: que de las diligencias que iniciaron el expediente aparecen cumplimentadas todas las operaciones preliminares de la eleccion que deben realizarse con anterioridad al dia 12 de dicho mes;

Resultando: que el dia 12, y conforme al atestado suscrito por varios vocales que concurrieron á la casa consistorial para constituir la Junta que procediese á la proclamacion y nombramiento de Interventores, no pudo la misma verificarlo á hora oportuna, por haber sido recluidos hasta despues de las doce en el local de audiencia del Juzgado municipal el Presidente y Secretario que segun aparece tambien del acta que obra á continuacion de aquel atestado, comparecieron despues de la indicada hora dichos funcionarios manifestando les habia sido imposible concurrir antes por haber estado recluidos en el juzgado municipal, prévia orden urgente é imperiosa del mismo, sobre cuyos hechos piden se abra oportuna informacion, y que intentado por la Junta entrar de lleno en las funciones que le confiere la ley electoral, no pudo tampoco realizarlo, por cuanto Andrés Rodriguez Gomez, hermano del Juez municipal, José Alvarez Corrales y otros alteraron notablemente el orden haciéndose temer un grave conflicto, en vista de lo cual se acordó suspender el acto hasta el siguiente dia á las ocho y que se oficie á la Guardia civil para la garantía de aquél en la sesion inmediata;

Resultando: que abierta informacion sobre tales extremos en la cual actuaron el segundo Teniente Alcalde D. José Vazquez y el Secretario accidental D. Secundino Franco, aparecen comprobados los hechos que indican el anterior resultando;

Resultando: que la elección se verificó el dia 19 llenándose las listas y haciéndose el escrutinio y demás operaciones en modo y forma legales, sin que se presentase protesta ni reclamacion alguna en las secciones de Cea, Osera y San Facundo, y si en la de Villaseca, en donde el interventor don José Alvarez Corrales, reclamó contra la eleccion, fundado en no abrirse el local oportunamente, en presentarse un elector con tres papeletas y en no haberse puesto edictos á la puerta del colegio: afirmaciones que la mesa desestima como falsas las unas y por no atañer las otras, aunque fueron ciertas á las funciones de aquella.

Resultando: que verificado el escrutinio el dia 23 resultaron con mayor número de votos, siendo por tanto proclamados Concejales los señores don José Gonzalez Villar, por la seccion de Cea; don Lino Tellado y don José Vazquez, por la de Osera; don Benito Casero, por la de San Facundo y don Ramon Vazquez, don Bernardino Vazquez Coba, don José Perez y don Domingo Pinal, por la de Villaseca; sin que se haya hecho protesta ni reclamacion alguna sobre la legalidad y recuento de la votacion por ninguno de los individuos de la Junta, ni candidatos presentes al acto; más si despues de hecha tal proclamacion presentáronse dos escritos, que obran unidos al expediente, los cuales fueron desestimados por la Junta en atencion á no ser sus firmantes candidatos ni miembro de aquella, segun ordena la ley, y aparecer además presentados fuera de tiempo hábil.

Resultando: que en los dos escritos relacionados y en otros presentados á la Alcaldía el dia 29, segun consta por providencia del mismo dia, se pide la nulidad de la eleccion en las cuatro secciones, fundándose en que no se constituyó la Junta del Censo el dia 12, en que se ejercieron coacciones en denegar la designación de Interventores á los trece individuos aludidos atrás en que se negó el carácter de elegibles á varios electores de arraigo y en no haberse fijado edictos en los colegios, así como tambien la incapacidad de dos de los electores don José Gonzalez y don Bernardino Vazquez, apoyándose en ser el primero Veterinario Inspector de carnes y el segundo cobrador de consumos, si bien se reconoce por los protestantes ó reclamantes que el recaudador nombrado por la corporacion es otro; cuyos escritos aparecen impugnados por los mismos interesados:

Considerando: que el atestado suscrito por los vocales de la Junta del Censo el dia 12, como así bien las actuaciones posteriores en justificacion de los motivos que originaron la falta de asistencia de Alcalde y Secretario á la hora señalada por la ley para la constitucion de aquélla, demuestran suficientemente la imposibilidad en que dichos señores se hallaron de hacerlo; y segun lo que se desprende del acta suscrita por dicha Junta, una vez los repetidos Alcalde y Secretario concurrieron á formarla, claramente resulta tambien lo imposible de dar cumplimiento en esta sesion á los fines de la misma, puesto que apenas se intenta, altérase el orden gravemente, haciéndose temer un grave conflicto; por lo cual se ven obligados á suspender el acto y aplazarlo hasta el dia siguiente, y es en su consecuencia evidente que demostrada aquella imposibilidad queda legalmente justificada la conducta de la Junta, por cuanto habia ocurrido uno de los supuestos que la ley prevee como causa de suspension de esos actos:

Considerando que legitimados dicha suspension y aplazamiento aparecen de hecho y de derecho desvanecidas todas cuantas protestas y causas de nulidad se hallen

fundadas en aquellas circunstancias; porque es filosófico y jurídicamente inconcuso que un mismo acto no puede ser nulo y legítimo á la vez y no deben por consiguiente ser tenidas en cuenta para nada las reclamaciones en que aquella nulidad se pide:

Considerando que la Junta del Censo se ajustó á la legalidad al denegar la facultad al designar Interventores á los trece individuos que lo pretendian, puesto que no perjudicaron de ningun modo su calidad de ex Concejales ni otro carácter alguno á que la Ley atribuye tal derecho de designacion, ó lo que es lo mismo no pidieron en forma, á diferencia de los otros veinticuatro, quienes acreditaron debidamente su condicion; y que por otra parte, no debe considerarse tal denegacion como causa de nulidad de las elecciones, segun lo estatuye con precisa claridad la Real orden de 1.º de Agosto de 1891 que es perfectamente aplicable al caso:

Considerando que la afirmacion contenida en la protesta, de que no son elegibles algunos vecinos de arraigo y prestigio, aun admitiendo que fuese verídica en nada ataña ni puede afectar á la validez de la eleccion por tratarse de un hecho respecto al cual establece la Ley recursos que pueden entablarse con la oportunidad debida y en los que nada incumbe á la mesa electoral, recursos que por otra parte tampoco constan apurados, lo cual hace aparecer aquella aseveracion como meramente gratuita y destituida de todo fundamento serio:

Considerando que no tienen tampoco valor legal alguno las protestas relativas á que «no se fijaron edictos en los Colegios» cuyo extremo contrario aparece comprobado por fehaciente diligencia del expediente, «á presentarse un elector con tres papeletas» pues no habiendo entregado más que una á la Presidencia no puede ni aun dislumbrarse remota intencion de falsear la verdad del sufragio y «á que se abrió la eleccion á deshora» extremos improbados que carecen por ello de merecer siquiera atencion jurídica; puesto que si semejantes afirmaciones fuesen las llamadas á inspirar los fallos y decisiones electorales no habria validez posible, dada la facilidad de consignar hechos por inciertos que sean:

Considerando: que por lo que respecta á las supuestas coacciones mencionadas en las protestas, y á igual de los extremos relacionados en el párrafo anterior, aparecen sin ningun comprobante fehaciente, con el cual los protestantes justifiquen sus aseveraciones, siendo en su consecuencia lógico y justa que entre las afirmaciones de éstos y las contrarias hechas por la Mesa y Junta electoral deben creerse las últimas, por partir de una autoridad eficaz y fehaciente por sí sola, mientras no se demuestre que la falsedad existe:

Considerando que la incapacidad que se pretende del Concejal electo D. Bernardino Vazquez se halla desprovista de toda razon, por cuanto el hecho de cobrar los impuestos no siendo él el recaudador, como se reconoce en el mismo escrito de referencia, y cuyo asentimiento bastaría por si solo para desvirtuar la esencia de aquella reclamacion, le haría á lo sumo aparecer como auxiliar ó mandatario de aquel, pero sin ninguna relación de dependencia con el Ayuntamiento, circunstancia indispensable para que la pretendida incapacidad tuviese base legal y apareciesen las obligaciones consiguientes entre el Vazquez Coba y la Corporacion; doctrina que claramente se desprende de lo legislado sobre la materia, confirmada ademas por R. O. de 21 de Junio de 1890. Y por lo que hace al don José Gonzalez cuya incapacidad tambien se aduce no tiene tampoco ningún fundamento sólido; puesto que, aparte de la consideracion de que aun suponiendo existiese incompatibilidad al presente, esta desapareciera renunciando al motivo que la diera origen, es á todas luces cierto que el ser Veterinario inspector de carnes no argüye ni mucho menos, el desempeño de ningún cargo público que lo haga incapaz para representar al pueblo á tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de la vigente Ley municipal; deduciéndose de todo lo expuesto que los invocados vicios de nulidad é incapacidad, sobre no estar justificados carecen de fundamento legal, procediendo en su virtud desestimarlos y aprobar dichas elecciones en todas sus partes y resultancias:

Vistos además de las disposiciones legales los artículos 14, 15, 16, 18, 22, 23 y 43 del R. D. de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890; los 41, 45 y 48 de la citada Ley municipal, el 62 de la misma con sus modificaciones establecidas por la Ley de 9 de Julio de 1889, y otros preceptos aplicables á la materia;

La Comision acuerda declarar válidas las elecciones de Concejales verificadas el 19 de Noviembre próximo pasado en las cuatro secciones del Ayuntamiento de Cea, sin perjuicio de la incompatibilidad del cargo de Concejal y el de Inspector de carnes, retribuido sino renuncia el último el expresado D. José Gonzalez.

Comuníquese con devolucion del expediente para notificacion á los interesados y publicacion de este acuerdo en el *Boletin oficial*.»

Lo que se publica en este *periódico oficial* en cumplimiento del citado acuerdo y conforme á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, debiendo tenerse presente en cuanto á la ejecucion del mismo lo establecido en la Real orden de 19 de Noviembre de 1892 publicada en la *Gaceta* de 22 de dicho mes y año.

Orense 24 Diciembre de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

El señor Vicepresidente de la Comision provincial con fecha 22 del actual me comunica los acuerdos siguientes:

«Esta Comision en sesion de ayer adoptó el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente de eleccion de Concejales de Verea, verificada el 19 del próximo pasado Noviembre, y

Resultando: que como diligencia preliminar se acordó por la Corporación municipal en sesión del doce el señalamiento de locales en que habia de tener lugar la votacion en las secciones 1.ª y 2.ª, segun consta de la certificacion unida al expediente, y cuyo acuerdo fué dejado sin efecto por providencia del Alcalde en el mismo dia respecto al primer distrito, á pretesto de que causara mal efecto entre los electores y pudiera dar motivo para la alteracion del orden:

Resultando: que contra las operaciones electorales se produjo reclamacion por varios electores interesando la nulidad de las mismas, fundándose: 1.º En que no se anunciaron los locales en que debia tener lugar la eleccion. 2.º En que el Alcalde dejó sin efecto la designacion hecha por el Ayuntamiento. 3.º En violar el secreto de la votacion abriendo las papeletas é interrogando á los electores sobre su intencion; y 4.º En que al hacerse el escrutinio resultaron con ciento tres votos D. Miguel Areas, D. Salvador Alvarez, D. Ignacio Arias y D. Antonio Vasalo, y con cincuenta y cuatro los de la candidatura contraria:

Resultando: que por D. Antonio Vasalo se produjo recurso ante el Juez de primera instancia de Bande, para que con citacion del ministerio fiscal se le recibiese informacion acerca de los referidos hechos ampliados: á que en la seccion 1.ª se negó el Presidente á que se extendiera el acta disolviéndose la mesa: á que al dia siguiente D. Ventura Araujo, Alcalde, exigia que para redactar aquélla, se le diese á él y á los suyos mayoría, abteniéndose de hacerlo cuatro de los Interventores; y que contra todo esto se movió reclamacion ante el Alcalde que no quiso recibirla ni facilitar de ella recibo, á pretesto de no tener á su disposicion el Secretario:

Considerando: que la formalidad con que se ha procedido en la informacion aprobada por auto del Juez de primera instancia imprimió á ésta un sello de autenticidad y veracidad tales que producen en el ánimo el convencimiento de la realización de los hechos sobre que deponen varios testigos de modo uniforme y conteste:

Considerando: que el hecho de haberse señalado local para la votacion en sesion del doce, y haberse suspendido el acuerdo por el Alcalde, está corroborado por las mismas certificaciones del Secretario del Ayuntamiento que el Alcalde visa; y que anunciado éste tuviese la facultad de decretar esa suspensión, lo cual no se compadece con el texto de los artículos 169 y 70 de la Ley municipal, no hay dato alguno que compruebe evidentemente se hubiese dado publicidad á aquella variante, circunstancia necesaria á la validez de la votación:

Considerando; que de admitir en términos absolutos que las actas como documentos públicos no puedan ser desvirtuadas por algun otro elemento probatorio, valdria tanto como dejar á la voluntad de los Interventores y Presidente el resultado de la votación; y que en el presente caso, en que no concurrió Notario debe admitirse como supletoria la información apreciada precedentemente confirmatoria al hecho de no haber autorizado las actas cuatro de los Interventores, y afirmando todo que algo irregular y anómalo tuvo lugar en la primera seccion de Verea que impide apreciar cual haya sido la voluntad de los electores del mismo;

Considerando: que ninguna reclamacion se ha movido contra las elecciones de la segunda seccion, ni aparece alterado en modo alguno el precedente legítimo que en el mismo debió guardarse,

La Comision por mayoria acuerda declarar la nulidad de las elecciones del distrito de Verea, seccion de Layoso, á las cuales deberá procederse nuevamente; declarándose firme la proclamación de los Concejales de la seccion segunda de Cejo.

Comuníquese con devolucion del expediente para notificacion á los interesados y demás efectos y publicacion de este acuerdo en el *Boletin oficial*.»

«Esta Comision en sesion de ayer adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de eleccion de Concejales del distrito municipal de Bande; y

Resultando: que contra dichas elecciones presentó protesta de nulidad el elector don Miguel Alvarez Balado fundado en la division ilegal de distritos y secciones; en no haberse anunciado el nombre de los Presidentes de las mesas y prescindiendo de los Tenientes de Alcalde y primer Regidor; en que en la seccion de Rubiás no se leyó ninguna papeleta, y no se admitieron las protestas y reclamaciones formuladas en todas y cada una de las secciones;

Resultando: que además se presentaron en la Comision varias actas notariales referentes á la misma eleccion, una de ellas para hacer constar los nombres de los individuos que constituyen el Ayuntamiento de Bande, otra en que el Notario narra lo que le cuentan varios electores; y otra por último, en que el mismo funcionario da fé de haber presenciado que se negó el voto á varios electores, á unos porque no figuraban en el Censo y á otros por cambio de apellidos;

Considerando: que tocante á la division de distritos debió haber recurrido el protestante en tiempo hábil contra el acuerdo del Ayuntamiento que es hoy inalterable y firme por ministerio de la Ley, como lo son los de la Junta del Censo en cuanto á la division de secciones;

Considerando: que la documentacion presentada en la Comision debió haberlo sido ante el Ayuntamiento dentro del período que la Ley prefija, sin cuyo requisito carece de verdadera virtualidad; y en cuanto á las presidencias, no hay razon para tacharlas de ilegítimas ya por que los Tenientes Alcaldes podian estar enfermos, ausentes ó imposibilitados por algún motivo legal, en cuyo caso estuvo en su perfecto derecho el Ayuntamiento en designar otros, ni por otra parte consta que los interesados hayan pretendido ejercitar la facultad que la Ley les concede, todo lo cual demuestra la legitimidad del nombramiento de los presidentes que dirigieron las operaciones electorales;

Considerando: que el Notario Sr. Cobelas asistió á los incidentes electorales de la seccion de Nigueiroá, sin que de fé de no haberse formulado protesta alguna y solo especifica que se negó el derecho de votar á algunos electores por falta de identificacion ó por no figurar en el Censo, en lo cual obró la mesa dentro de sus atribuciones y conforme á lo que prescriben las leyes:

Considerando: que la protesta formulada no se funda en ningún motivo serio y racional, y lo demuestra cumplidamente la falta de reclamaciones ante las mesas, que comprueba el acta notarial del Sr. Cobelas;

Esta Comisión por mayoría acuerda declarar válidas las elecciones de que queda hecho mérito, lo que se comunique con devolución del expediente para notificacion á los interesados y publicacion de este acuerdo en el *Boletin oficial.*»

Lo que se publica en este *periódico oficial* en cumplimiento de los citados acuerdos y conforme á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, debiendo tenerse presente en cuanto á la ejecucion de los mismos lo establecido en la Real orden de 19 de Noviembre de 1892, publicada en la *Gaceta* del 22 de dicho mes y año.

Orense 26 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Minas

La Direccion general de Contribuciones é Impuestos en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 10 del reglamento de 3 de Agosto de 1892, y en uso de las facultades que le concede la regla 5.ª del art. 4.º del mismo, acordó fijar el cupo bajo el cual se saca á subasta por el plazo de tres ejercicios económicos el arriendo de la administracion y cobranza de los impuestos mineros de cánon por superficie y dos por ciento sobre el producto bruto de la esplotacion en esta provincia; cuya subasta, que habrá de ser simultánea en dicho Centro y esta Delegacion, tendrá lugar á las tres de la tarde del dia 15 del próximo mes de Enero, conforme en todo á las condiciones del pliego que á continuacion se inserta.

Lo que se hace público para conocimiento de todos aquellos que deseen interesarse en la referida subasta.

Orense 26 de Diciembre de 1893.—M. Mantecon.

PLIEGO de condiciones para el arrendamiento de los impuestos de dos por ciento sobre el producto bruto de la riqueza minera y del cánon por superficie de minas existentes en la provincia de Orense á virtud de lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y Real decreto de 3 de Agosto del mismo año.

1.ª Se arriendan, por medio de subasta pública, los impuestos mineros de cánon por superficie y dos por ciento sobre el producto bruto de la explotacion minera en la provincia de Orense por el plazo de tres ejercicios económicos, á contar desde el trimestre inmediato siguiente al en que haya quedado constituida y aprobada la fianza.

2.ª Será tipo para esta subasta el cupo fijado á dicha provincia por esta Direccion con arreglo al Reglamento de 3 de Agosto de 1892 y Real decreto de 25 de Abril de 1893, ascendente á 25.520 pesetas anuales, en cuya cifra están comprendidos el cánon por superficie de las minas existentes en fin del último trimestre y recargo de treinta por ciento establecido por la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y el dúplo de la cantidad liquidada por el uno por ciento de la explotacion habida en el año de más rendimiento del anterior quinquenio.

3.ª La subasta tendrá lugar á las tres de la tarde del dia 15 de Enero próximo en el despacho del Excelentísimo señor Director general de Contribuciones é Impuestos, ante una Junta por él presidida, de la que formará parte el Excmo. Sr. Interventor general de la Administracion del Estado y un Jefe de Administracion del Cuerpo de Abogados del Estado, con asistencia de Notario público.

El mismo dia y á la misma hora, se verificará idéntico acto en el despacho del Delegado de Hacienda de Orense, ante una Junta por él presidida, y de la que formarán parte el Administrador é Intervedtor de Hacienda y un Abogado del Estado, con asistencia del Notario público.

4.ª En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que en pliegos cerrados se presenten desde las tres de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujecion al modelo inserto al pié de estas condiciones consignando en letra, con toda claridad, la cantidad que se ofrezca.

Es nula toda proposicion cuya cantidad sea menor que el cupo fijado ó que contenga alguna condición distinta á las de este pliego.

Al presentar el pliego se presentará por separado la cédula personal del proponente y el resguardo de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia el importe del 1 por 100 del cupo fijado, y que asciende á 255 pesetas 20 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

5.ª Los pliegos se numerarán por orden de presentacion.

Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique la subasta, se declarará terminada la admision de pliegos, procediéndose á la apertura por orden de presentacion y leyéndose las proposiciones por el Notario actuante.

La Junta adjudicará provisionalmente el servicio al autor de la proposicion mas ventajosa.

En el caso de haberse presentado dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá por quince minutos licitacion verbal entre los autores de las mismas, y se adjudicará la subasta al que ofrezca mayor suma. En caso de negarse los licitadores á tomar parte en esta puja verbal, será preferido el que haya presentado el pliego con anterioridad.

6.ª La Delegacion de Hacienda de Orense una vez terminado el acto de admision y lectura de proposiciones y de pujas, si las hubiera, remitirá á la Direccion general de Contribuciones é Impuestos el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de la que se tomará reseña, devolviéndola al interesado. La Direccion general de Contribuciones é Impuestos, en vista del resultado de las subastas, adjudicará definitivamente el arriendo, dentro del término de diez dias, al que haya hecho la proposicion mas ventajosa.

Si por efecto de la simultaneidad de subastas resultasen iguales las dos proposiciones mas ventajosas presentadas en Madrid y Orense, se reunirá nuevamente la Junta de subastas de la Direccion general, y ante ella se celebrará sorteo para adjudicar el servicio.

La resolucion que dicte la Direccion general de Contribuciones é Impuestos adjudicando el servicio es apelable ante el Ministerio.

7.ª Decretada la adjudicacion se notificará al interesado á fin de que preste la fianza definitiva que con arreglo á lo dispuesto en la condicion 9.ª del art. 11 del Reglamento de 3 de Agosto de 1892, asciende á 3.828 pesetas ó sea el 5 por 100 del importe total del contrato.

8.ª Dentro de los diez dias siguientes al en que se notifique al rematante la adjudicacion definitiva del servicio, el arrendatario impondrá en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias, el importe de la fianza, bien sea en métalico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto y elevará el contrato á escritura pública. La fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Contribuciones é Impuestos. Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse en la Delegacion de Hacienda, los honorarios del Notario público, anuncios y demás, serán de cuenta del rematante.

Si el arrendatario no prestase la fianza en el plazo fijado ó no elevase el contrato á escritura pública, perderá la cantidad consignada como depósito provisional para tomar parte en la licitacion y se considerará abandonado el contrato.

9.ª La aprobacion de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones é Impuestos.

10. El arrendatario queda subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda, haciendo suyos los recargos que en la recaudacion de los impuestos hubiese necesidad de imponer, á cuyo efecto él y sus agentes tendrán para estos casos el carácter de empleados públicos. A este efecto, el arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudacion que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administracion de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Dichos funcionarios actuaran bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administracion, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instruccion para la recaudacion y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Cuando por efecto de sospechas de defraudacion haya de ejercitar el derecho que á la Hacienda concede el art 30 de la instruccion de 9 de Abril de 1889, inspeccionando los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de las minas, deberá ponerlo préviamente en noticia de la Delegacion de Hacienda.

11. En la primera quincena del primer mes del trimestre en que principie el arriendo, las oficinas de Hacienda facilitarán al arrendatario una relacion expresiva de todas las minas existentes en la provincia al dar principio el arriendo, con el detalle determinado en la regla 7.ª de la Real orden de 21 de Agosto de 1889 y otra relacion de las minas que hayan sido objeto de explotacion durante el ejercicio anterior, determinando la cantidad de mineral que en cada uno de los cuatro trimestres del ejercicio haya declarado el minero y cantidad satisfecha á la Hacienda por el concepto de 2 por 100.

El arrendatario podrá comprobar en todo tiempo estas relaciones con el catastro minero de la Hacienda y relaciones de productos, y pedir se le pongan de manifiesto cuantos datos alusivos á la propiedad y explotacion minera obren en las oficinas provinciales.

De toda nueva concesion minera que se otorgue y de toda alteracion que ocurra en la propiedad minera, ya sea por venta, cesion, traspaso, caducidad, renuncia ó cualquier causa, las

oficinas de Hacienda darán noticia al arrendatario dentro de los tres dias siguientes al en que el Gobernador civil noticie á la Hacienda la variacion.

12. El arrendatario ejercerá la accion investigadora respecto á las ocultaciones de minas existentes, con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye el contrato de arriendo. A este efecto pondrá en conocimiento de la Hacienda la existencia de cualquier mina ignorada, para que, abierto expediente, se la inscriba en el catastro y se la traiga á la tributacion si procede.

13. La cobranza de las contribuciones de cánon por superficie y 2 por 100 se llevará á efecto en la forma determinada por la instruccion de 9 de Abril de 1889 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, sin que en ningun caso pueda el arrendatario alterar los tipos tributarios basados en la ley de 25 de Julio de 1883 y art. 7.º de la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892

14. El arrendatario ingresará por trimestres en los primeros cinco dias de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo el importe del arriendo del trimestre corriente. Si algun trimestre no cumpliese con tal condicion, transcurrida que sea la primera quincena, se dará ingreso de la fianza en las arcas del Tesoro, declarándose rescindido el contrato á su perjuicio.

15. Siendo el arriendo de cupo fijo, el arrendatario no podrá pedir rebaja de la cantidad estipulada por disminucion de minas ni por minoracion de explotaciones.

16. Las cuestiones entre el arrendatario y los contribuyentes, se dirimirán por las oficinas de Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las reglas del procedimiento administrativo

17. Forman parte integrante de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero é Instruccion de 15 de Septiembre de 1852, la de 9 de Abril de 1889 y Reales órdenes de 21 de Agosto del mismo año y 27 de Enero último, sobre uso de Guías para la conduccion de minerales.

Los cuadernos de Guías que en la provincia de Orense necesiten los mineros para transportar los minerales que se exploten en ella, serán facilitados por las oficinas de Hacienda á los mineros, dando noticia al arrendatario de todo cuaderno de Guías que á los mismos se entreguen, expresando su numeracion.

18. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribucion industrial que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

19. Si durante el tiempo de este contrato se alterasen por la ley los tipos de tributacion de cualquiera de los dos impuestos, la Hacienda y el arrendatario podrán convenir una alteracion en el tipo de subasta, alteracion que será aprobada por Real orden.

Si no hubiese acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el arriendo, á partir del dia que la ley fije, para la exaccion del impuesto variado, sin que el arrendatario tenga por ello derecho á indemnizacion.

Modelo de proposicion.

D...., vecino de ..., con domicilio en la calle...., número...., segun cédula personal, clase...., núm...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de.... de...., ó en el *Boletin oficial* de la provincia de Orense, de.... de..... de....., relativo al arriendo de los impuestos mineros de cánon por superficie y 2 por 100 sobre la explotacion minera en la provincia de Orense, se compromete á tomar á su cargo el mencionado arriendo con sujecion estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de.... (aquí se consignará en letra la cantidad) á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente).

En virtud de lo que dispone la Real orden de 14 de Febrero de 1889, y por conveniencia del mejor servicio, esta Delegacion ha acordado nombrar agente ejecutivo interino del partido del Barco de Valdeorras, á don Francisco Docampo, para hacer efectivos por la via de apremio los débitos á favor de la Hacienda pública, á excepcion de los correspondientes á las con tribuciones por territorial, industrial é impuestos de minas y carruajes de lujo, que continuarán á cargo de los recaudadores de las respectivas zonas, segun previene el artículo 66 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se hace saber por medio de este *periódico oficial*, para conocimiento del público y á fin de que los señores Alcaldes y Jueces municipales presten á dicho agente cuantos auxilios reclame para el mas acertado desempeño de su cometido, y toda la fuerza de su autoridad en el caso de resistirse el deudor ejecutado á la práctica de cualquiera de las diligencias del procedimiento ejecutivo.

Orense 23 Diciembre 1893.—El Delegado, M. Mantecon.

ZONA DE RECLUTAMIENTO
DE ORENSE

Reemplazo de 1893

Relacion nominal de los Ayuntamientos que por medio de sus comisionados no han recogido los pases de la Caja de Recluta al siguiente dia de de verificado el sorteo según está mandado por la vigente ley de Reemplazos y disposiciones posteriores, todo con el fin de que puedan ser devueltos aquellos que por diferentes motivos no puedan ser entregados á los interesados y éstos á la Comision provincial para la declaracion de prófugos. En su virtud se ruega á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan á continuacion nombren comisionados para que antes del dia 10 del próximo mes de Enero se presenten en esta zona á recoger los citados pases y firmar las relaciones que existen en Caja.

Ayuntamientos

Carballeda de Avia.
Coles.
Ginzo.
Beariz
Ribadavia.
Lobios.
Biancos.
Barbadanes
Boborás.
Castrelo de Miño.
Carballino.
Irijo.
Beade.
Peroja.
San Amaro.
Moreiras.
Lobera.

Orense 26 de Diciembre de 1893.—El Coronel, José Melendez.

REGIMIENTO INFANTERIA
DE LUZÓN NÚM. 54.

Vacantes

Existiendo en este Regimiento las vacantes de música que se expresan á continuacion; los que deseen tomar parte en los ejercicios de oposicion que deberán verificarse el dia 18 de Enero de 1894 en esta plaza residencia de la Plana Mayor de este Cuerpo, lo solicitarán de mi autoridad siempre que reunan las condiciones reglamentarias.

Núm.	Clases	Instrumentos
1	M.º de 2.ª	Saxafon en mi bemol.
1	Idem de 3.ª	Idem.
1	Idem	Clarinete.
1	Idem	Obve
1	idem	Trompa
1	Idem	Caja.

Lugo 18 de Diciembre de 1893.—El Coronel, Teodoro de Rubio.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de instruccion de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribania del que autoriza pende sumario de causa criminal contra José Pájaro Incógnito, vecino de esta ciudad, sobre hurto de dos piezas de lona fondo color ceniza con rayas blancas y encarnadas ocupadas al José Pájaro, la madrugada del diez y nueve del actual sin que por ahora conste cual sea el verdadero dueño de aquellas, en cuyo sumario acordé llamar por edictos á la persona ó personas á quienes fuesen sustridas las dos piezas relacionadas, para que dentro del término de diez dias á contar desde el siguiente al de la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezcan en la sala de audiencia de este referido Juzgado calle de Santo Domingo número 32, á reconocer las indicadas piezas, designar quien ó quienes puedan declarar acerca de su preexistencia y para ofrecerles dicho sumario por si quieren ó renuncian á ser parte en el mismo ó si tambien renuncian á la indemnizacion de perjuicios.

Dado en Orense á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—José Hermosilla.—El actuario, Pedro Cardero.

MUNICIPALES

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este término municipal. Los aspirantes á obtenerla, presentarán en la Secretaría del mismo, en los quince dias siguientes á la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Parada del Sil 5 de Diciembre de 1893.=El Juez municipal, Juan Bertolez.

Por disposicion del señor Juez de primera instancia del partido, se anuncia la vacante de Secretario suplente de este Juzgado, cuyo cargo ha de provistarse conforme á las disposiciones legales vigentes.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría del mismo, las solicitudes documentadas durante los quince dias siguientes á la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*.

Freás de Eiras Diciembre 21 1893.=José Seijo.=D. S. O, Gumersindo Fernandez.

Imprenta LA POPULAR